



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, junio 09 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00125**-00
Referencia: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: Álvaro Ángel Giraldo
Demandados: Juan de Jesús, María Luisa, María Libia Correa González
Teresita Ángel de Holguín y Personas Indeterminadas
Auto N°: 1079

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- El poder no se encuentra autenticado, ni tampoco se prueba su envío digital por el poderdante al correo inscrito del abogado, puesto que se evidencia solo un manuscrito, sin que allegue constancia o certificación del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: "un poder para ser aceptado requiere: "i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo." (Corte Suprema de Justicia Radicado 55194). Igualmente ha indicado: "(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad." (Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate). Sin que exista canal alguno de generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: "los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido". En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: "en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".
- Por tratarse de una pretensión de declarativa que recae sobre bien inmueble, debe allegar el certificado catastral actualizado, año 2023, que de cuenta del avalúo catastral para efectos de cuantía (art. 26-3 CGP).
- A la demanda debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Allegándose **certificado especial** expedido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos "ORIP", mediante el cual se evidencie la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente; en aras de constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos, situación que tiene lugar cuando no existe un



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada). (comunicado emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro del 31/05/22 N° SNR2022EED55904, emitida dentro de trámite de pertenencia 76-147-40-03-001-2016-00436-00). En todo caso, debe ser el registrador de instrumentos públicos quien certifique dicha información (art. 375-5 CGP). Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión debe acompañar el certificado que corresponda a este, y en cuanto lo poseído materialmente haga parte de un bien en mayor extensión, y/o ha padecido segregaciones, debe allegar pericia que, de cuenta de la identidad plena del inmueble bajo linderos, medidas, colindantes y demás especificaciones, incluido plano elaborado con GPS, bajo medición y marcación mediante georeferenciación y sistemas de coordenadas, que permitan identificar e individualizar plenamente el predio que se pretende en usucapión, y sus alinderamientos, para no afectar derechos de terceros, y, además, lograr la plena identificación del bien objeto de usucapión. En dicho efecto, allegará, igualmente, los planos e información que obra en el IGAC, para efectos de identificación plena del inmueble.

- Debe aportar el certificado de tradición actualizado, cuya expedición sea con antelación no mayor a un (1) mes, el aportado no cumple tal requisito.
- No se allega prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento del art. 6 Ley 2213/22.
- Igualmente, debe aportar planos e información que obra en el IGAC, para efectos de identificación plena del inmueble.
- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el (art. 212 del CGP) deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.
- No indica en forma precisa la época de que data la suma de posesiones (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios hasta la venta de la misma al demandante y sobre la que se fundan las pretensiones (art. 82-4 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, **el Juez**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de PERTENENCIA impetrada por ÁLVARO ÁNGEL GIRALDO contra JUAN DE JESÚS CORREA GONZÁLEZ, MARÍA LUISA CORREA GONZÁLEZ, MARÍA LÍBIA CORREA GONZÁLEZ, TERESITA ÁNGEL DE HOLGUÍN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez